



310.28  
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 0284 -

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8606 de 05 de diciembre de 2022 presentado ante esta Corporación por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR en calidad de Comandante Cuadrante Vial No. 3 San Onofre (E), se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) cincuenta (50) unidades de tabla de madera de diferentes medidas, incautados al señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, en el kilómetro 102 sobre la vía que de Lorica conduce a San Onofre, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se aportó acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212451 de 07 de diciembre de 2022 y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no madera de 07 de diciembre de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Samaena saman* de nombre común campano en diferentes dimensiones en la cantidad de cincuenta (50) tablas con un volumen de 1.2 m<sup>3</sup>, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización y autorización de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 1506 de 13 de diciembre de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente 1.2 m<sup>3</sup> de producto forestal maderable de la especie *Samaena saman* de nombre común campano en diferentes dimensiones representando en cincuenta (50) tablas, contra el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, de conformidad con la previsión normativa de que tratan los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió informe de visita No. 017 de 07 de diciembre de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 7 de diciembre del 2022, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de control y vigilancia, en atención al reporte realizado por el Subintendente Nairo Corredor Corredor, adscrito al cuadrante vial N° 3 de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*la Policía Nacional, con el fin de dejar a disposición de CARSUCRE, la incautación de 1,277 m<sup>3</sup> de producto forestal maderable de la especie Campano (Samanea saman) en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de San Onofre, más exactamente en la estación de la Policía Nacional, ubicado en las coordenadas elipsoidales LN: 09°44'21.57"; LW: 75°31'31.92" y con coordenadas origen único nacional LN: 2635243.458; LE: 4723020.841, en el departamento de Sucre.*

**Observaciones de campo**

*Durante el desarrollo de un operativo policial, en el cual encontraron un vehículo tipo camioneta de placas GNI422, de color rojo, marca Chevrolet, servicio particular, motor número 565116, chasis N° 9GDTFR16FWB261729, el cual transportaba productos forestales sin los permisos correspondientes.*

*Los productos forestales objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, fueron decomisados el día 4 de diciembre de 2022, mediante un puesto de seguridad y prevención vial, ubicado en el kilómetro 102 sobre la vía que de Lorica conduce a San Onofre, donde al solicitarle los documentos que acrediten la legalidad de la madera, estos no presentaron el salvoconducto de movilización.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el día 7 de diciembre de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, se trasladó hacia la estación de policía del municipio de San Onofre en el departamento de Sucre, en atención al reporte realizado por el Subintendente Nairo Corredor Corredor, adscrito al cuadrante vial N° 3 de la policía nacional para recibir y dar peritaje de los productos maderables incautados, los cuales pertenecían a la especie Samanea saman conocida con el nombre común de campano.*

*Después de recepcionar el producto maderable, fue trasladado y almacenado en el Centro de Acopio Vivero Mata de Caña, y fueron recibidos por el señor Abraham David Bocanegra, entregando un total de 50 unidades de tablas, los cuales tienen un volumen de 1.277 m<sup>3</sup>.*

*Por último, el material maderable fue decomisado al señor EDER SILGADO BARON, identificado con cédula de ciudadanía 9.041.037 expedida en San Onofre, de 54 años de edad, estudios de primaria, estado civil casado, oficio conductor, persona natural y residente en el corregimiento de Aguas Negras de San Onofre y se transportaba en un vehículo tipo camioneta de placas GNI422, de color rojo, marca Chevrolet, servicio particular, motor número 565116, chasis N° 9GDTFR16FWB261729.*



310.28

Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El campano (Samanea saman) pertenece a la familia fabaceae y es una especie con hábitos arbóreos con buen calidad maderable, se utiliza como cerca viva y como sombrío para los animales (Trujillo, 2002), llega a medir hasta 30 metros de alto, presenta un tallo cilíndrico normalmente recto, su corteza es grisácea con 1 a 1.5 cm de gruesa en arboles viejos, fibrosa y color amarillento por dentro, posee raíces externas gruesas y se encuentran extendidas superficialmente, presenta una copa ampliamente aparsolada con diámetro hasta de 50 m, perennifolia, sus hojas son amarillas al madurar, alternas, bicompuestas, paripinnadas, con estípulas pequeñas caducas situadas a cada lado del de la base del raquis.*

*Su fruto es muy usado para la alimentación de diversos animales por su gran poder nutritivo, su duramen se usa para postes de cercas, columnas para casas de bahareque, mampostería, vigas para puentes, tablones para puentes, para obras de carpintería y enchapado (Cabrera, 2005).*

Según la **Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE**, el campano (*Samanea saman*), se encuentra catalogada como madera ordinaria y se entiende como esto, aquellas especies maderables cuyas características físico mecánicas son aptas para aserrío de bajo valor comercial, destinadas a la construcción de formaletas, andamios, postes para cercas, leña, carbón vegetal e industria de tableros; lo que quiere decir que la madera campano (*Samanea saman*) posee características fundamentales por la calidad de su madera.

*El producto forestal maderable objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie campano (*Samanea saman*), y en el inventario realizado se halló un número de piezas discriminadas en la **tabla 2** y los cálculos para el volumen transportado se tuvo en cuenta la siguiente formula que contiene los siguientes términos: V: L x A x H*

Donde:

V: Volumen transportado en metros cúbicos.

L: Largo promedio de la carga en metros.

A: Ancho promedio de la carga en metros.

H: Altura promedio de la carga en metros.

**Tabla 2. Inventario realizado para detallar las piezas del producto maderable decomisado.**

Descripción	Cantidad	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>	Nombre común
Tablas	9	Largo: 2.5 m, Ancho: 0.3 m, Alto: 0.05 m.	0.3375 m <sup>3</sup>	Campano
Tablas	9	Largo: 3.5 m, Ancho: 0.3 m, Alto: 0.05 m.	0.47 m <sup>3</sup>	Campano

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Tablas	23	Largo: 1.45 m, Ancho: 0.26 m, Alto: 0.03m.	0.260 m <sup>3</sup>	Campano
Tablas	9	Largo: 1.46 m, Ancho: 0.32 m, Alto: 0.05 m.	0.210 m <sup>3</sup>	Campano
<b>Total</b>	<b>50</b>		<b>1.277 m<sup>3</sup></b>	

*El producto forestal maderable objeto del decomiso preventivo, fue dejado bajo custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración mata de caña.*

*El producto forestal incautado por parte de la policía nacional, no poseía el respectivo salvoconducto de movilización y mucho menos el permiso de aprovechamiento forestal expedidos por CARSUCRE, por lo tanto, el material maderable fue dejado a disposición de la autoridad ambiental.*

(...)

### CONCLUSIONES

- La visita se localizó en el municipio de San Onofre, más exactamente en la estación de la Policía Nacional, ubicada en las coordenadas Origen Único Nacional LN: 2635243.458; LE: 4723020.841, en atención al reporte realizado por el Subintendente Nairo Corredor Corredor, adscrito al cuadrante vial N° 3 de la Policía Nacional, con el fin de dejar a disposición de CARSUCRE, la incautación de 1.277 m<sup>3</sup> de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*).
- El producto forestal maderable incautado por parte de la Policía Nacional pertenece a la especie Campano (*Samanea saman*), y tiene una cantidad de 50 tablas con un volumen de 1.277 m<sup>3</sup>.
- El campano (*Samanea saman*), se encuentra catalogada como **madera ordinaria** según la **Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE**, la cual se entiende como aquellas especies maderables cuyas características físico mecánicas son aptas para aserrío de bajo valor comercial, destinadas a las construcciones de formaletas, andamios, postes para cercas, leña, carbón vegetal e industria de tableros.
- El infractor señor **EDER SILGADO BAROS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.041.037 expedida en San Onofre, de 54 años de edad, el cual se transportaba en un vehículo tipo camioneta de placas GNI422, de color rojo, marca Chevrolet, servicio particular, motor número 565116, chasis N° 9GDTFR16FWB261729, no poseía el respectivo salvoconducto de movilización y mucho menos el permiso de aprovechamiento forestal expedidos por CARSUCRE.



CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

- *El producto forestal maderable, objeto del decomiso preventivo, permanecerá bajo la custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración mata de caña, hasta tanto sean esclarecidas las circunstancias que motivaron el decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional Cuadrante Vial N° 3.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3º. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



310.28  
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0284 -

13 MAR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco



CONTINUACIÓN AUTO N° 0284 - 13 MAR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

(5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar



CONTINUACIÓN AUTO N°

0284

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

*de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 234 de 12 de diciembre de 2022: i) oficio con radicado interno No. 8606 de 05 de diciembre de 2022, ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212451 de 07 de diciembre de 2022, iii) acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 07 de diciembre de 2022 e iv) informe de visita No. 017 de 07 de diciembre de 2022, se decomisó preventivamente por parte de esta autoridad ambiental los productos forestales maderables de la especie *Samanea saman* de nombre común campano en una cantidad de 50 tablas con un volumen de 1.277 m<sup>3</sup>. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, quien presuntamente extrajo producto forestal maderable y los movilizó sin el respectivo salvoconducto único de movilización y autorización de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Corporación, se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL y se FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso



CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** El señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, presuntamente extrajo producto forestal maderable, consistente en, cincuenta (50) tablas de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano con un volumen de 1.277 m<sup>3</sup>, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO SEGUNDO:** El señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, presuntamente transportó material forestal, consistente en, cincuenta (50) tablas de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano con un volumen de 1.277 m<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la



310.28  
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0284

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como quiera que se desconocen la dirección exacta de notificación del señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc\_jud19\_ambiental\_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*hermano*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>fb</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>fb</i>
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			